

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303480
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Procedimiento administrativo. Falta de respuesta
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **15/11/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303480, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta a unos escritos en los que solicitaba documentación en relación con su participación en un proceso selectivo para funcionario de la policía local del Ayuntamiento de Elche.

Al escrito de queja adjuntaba copia de los escritos presentados telemáticamente ante el Ayuntamiento de Elche en fechas 21/09/2023 con el número de registro 2023100524 y 06/11/2023 con el número de registro 2023120591 en los que solicitaba la remisión de la copia de uno de los ejercicios del proceso selectivo. A fecha de presentación de la queja no había recibido contestación por parte de la administración municipal.

La Constitución española hace ya referencia en el artículo 105.b al acceso de la ciudadanía a los archivos y los registros administrativos, y sobre esta previsión se desarrolla el derecho de acceso a la información pública reconocido posteriormente con un alcance general por las leyes.

Dentro del ordenamiento jurídico español, se establece un régimen general para el acceso en la información en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tiene carácter básico y que supone un salto cualitativo al prever mecanismos e instrumentos para garantizar este derecho.

En nuestra Comunidad la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana tiene por objeto, entre otros, "regular y garantizar la transparencia de la actividad pública en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública, promover la reutilización de la información y regular el Consejo Valenciano de Transparencia"

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

La información pública es el conjunto de contenidos o documentos que poseen los sujetos obligados por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. La ley reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, salvo las excepciones que establece la propia ley y otras leyes de rango superior:

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que "cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley".

Y el artículo 34 establece que las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se entendió que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Elche podría afectar al derecho de acceso a la información pública y al derecho a una buena administración, lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **21/11/2023** fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja en esa misma fecha, solicitamos al **Ayuntamiento de Elche** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

Estado de tramitación de los escritos presentados telemáticamente ante el Ayuntamiento de Elche en fechas 21/09/2023 con el número de registro 2023100524 y 06/11/2023 con el número de registro 2023120591 en los que solicita la remisión de la copia de uno de los ejercicios del proceso selectivo en el que participa el promotor del expediente. En el caso de no haber obtenido contestación, previsión temporal para dar respuesta expresa a los escritos.

En fecha **01/12/2023**, dentro del plazo conferido al efecto, tiene entrada en esta institución el informe solicitado en el que la Jefa de Servicios de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Elche indica lo siguiente:

Le comunicamos que con fecha 28 de noviembre de 2023, se le ha notificado al interesado (...), la documentación solicitada puede consultar el CSV: 14612674013110***** (correspondiente a la notificación realizada al aspirante) y CSV: 15245076445663***** (correspondiente al acuse de la notificación realizada al aspirante), estos documentos se pueden visualizar en la Sede Electrónica del Ajuntament d'Elx en el apartado Validación de Documentos por CSV.

En fecha **01/12/2023** dimos traslado del informe a la persona promotora del expediente al objeto de que presentara las alegaciones y consideraciones que estimara oportunas, sin que tengamos constancia que se haya realizado ese trámite.

A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, queda acreditado que la administración, aunque con retraso, ha procedido a poner a disposición la documentación solicitada por el promotor del expediente en fecha 21/09/2023, posibilitando, entre otros, el ejercicio del derecho de defensa.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana